

## SENTENCIA N° 074

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

**RADICACION:** 2020-00078-00  
**ACCIONANTE:** PROTECCION SA  
**ACCIONADO:** GOBERNACION DE BOLIVAR

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROTECCION SA**, en representación de su afiliado **HAROLDO SÁNCHEZ HODGE**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACION DE BOLIVAR**.

### II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

#### Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a la Gobernación de Bolívar a que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.84 del Decreto 1833 de 20165, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del señor Haroldo Sánchez Hodge a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

#### Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el día 13 de marzo de 2020 elevó ante la Gobernación de Bolívar derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL.
- Que la anterior petición fue comunicada a la Gobernación de Bolívar el mismo día 13 de marzo de 2020 a través del aplicativo CETIL.
- Que, a dicha solicitud, la Gobernación de Bolívar no proporcionó respuesta alguna.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 01 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.



## IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### 1. La Gobernación de Bolívar.

**GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ**, en calidad de director administrativo, asignada a la dirección de defensa judicial de la secretaria jurídica de la Gobernación de Bolívar, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que los hechos en que se fundamentan la presente acción de tutela, así como las pretensiones de la misma, coinciden con lo expuesto en la solicitud radicada por la accionante en ejercicio de petición, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL.
- Que a dicha solicitud se le dio respuesta y fue enviada a la dirección electrónica registrada en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL ([ana.vera@proteccion.com.co](mailto:ana.vera@proteccion.com.co)).
- Que, si bien es cierto que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición, la misma cesó al dársele respuesta a la petición y notificarla, con lo que se ha configurado la carencia actual de objeto y por ende el hecho superado en la presente acción de amparo.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

## VI. COSIDERACIONES

### Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que a la entidad accionante ya le contestaron la petición realizada el 13 de marzo de 2020.

Así pues, la solicitud presentada por Protección a través de la plataforma Cetil, del Ministerio de Hacienda, tenía como objeto se certificará el tiempo y salarios del último año del afiliado SANCHEZ HODGE HAROLDO.

Ahora, la Gobernación de Bolívar allego constancia de expedición de la certificación a través de la Plataforma Cetil, el día 1 de junio de 2020, donde se estipula lo pedido por Protección SA, además, fue puesta en conocimiento de Protección SA a través del correo electrónico que ellos establecieron en dicha plataforma, esto es, [ana.vera@proteccion.com.co](mailto:ana.vera@proteccion.com.co).

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues ya fue emitida respuesta a Protección SA y la misma es de fondo, clara y congruente con lo pedido, además fue puesta en conocimiento del peticionario. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PROTECCION SA**, en representación de su afiliado **HAROLDO SÁNCHEZ HODGE**, la cual es dirigida en contra de **LA GOBERNACION DE BOLIVAR**, por no existir vulneración actual de derechos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez